



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340517041**



Fecha: **21-12-2010**

Bogotá, D.C.

Señores:

EDWUARD OSORIO V y Otros
Carrera 25 No 54 – 56 Casa E 7, Barrio Las Mercedes
Palmira VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Transporte
Transporte de desechos

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud elevada a través del oficio 20103210680322, mediante el cual solicita concepto sobre el transporte de desechos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, rindo el siguiente:

El decreto número 173 de 2001, "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*", establece en su artículo segundo que las disposiciones en él contenidas se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

En sus artículos cuatro y cinco se retoman las definiciones de transporte público y privado establecidas en los artículos tres y cinco de la ley 336 de 1996, entendiendo el transporte público como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. El transporte privado es definido como aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

El artículo seis del precitado decreto establece que *el servicio público de transporte terrestre automotor de carga* es aquél destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340517041**



Fecha: **21-12-2010**

El Artículo siete del decreto 173 de 2001, (modificado por el art. 1 del Decreto 1842 de 2007 y por el artículo 1 del Decreto 1499 de 2009), define:

Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

Usuario del servicio de transporte terrestre automotor de carga. Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

Vehículo de carga. Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

Por su parte el artículo 27 de la misma normatividad, modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, establece que la empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público

El manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

De otra parte, el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga", señala que el ganado menor de pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público:

- Animales: ganado menor, aves vivas y peces
- Productos de origen animal: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general
- Empaques y recipientes usados: Envases, huacales, tambores vacíos
- Productos elaborados: Cerveza, gaseosa y panela



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340517041**



Fecha: **21-12-2010**

- Productos del agro: Aquellos cuyo origen se de en el campo con destinación a un centro urbano, excepto el café y productos procesados
- Materiales de construcción: Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Los desechos señalados por usted resultan de un proceso industrial, por lo tanto, no pueden considerarse como productos agrícolas, exentos del manifiesto, según el Decreto 2044 de 1988.

Sin embargo, cuando el transporte no se realice por vías públicas (por ejemplo cuando es un acomodamiento dentro de la misma planta o finca productora), no se requiere manifiesto de carga. Lo mismo sucede cuando el transporte se realiza dentro de un mismo municipio.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica